

INFORME FAVORABLE N°

DE FECHA

ACTUALIZADO CON FECHA

PERMISO DE OBRAS DE EDIFICACIÓN

ANEXO: Capítulo 5, Título 4 de la OGUC

Locales Escolares y Hogares Estudiantiles	Antecedente de Verificación (N° de Lámina, EETT, etc.) o No Aplica (N/A)
Artículo 4.5.1 Normas Generales para Locales Escolares y Hogares Estudiantiles	
Los edificios destinados a local escolar o hogar estudiantil deben cumplir con la Ley General de Urbanismo y Construcciones y con las disposiciones del Capítulo 5 de la Ordenanza, siendo estas últimas prevalentes sobre las normas de carácter general cuando se refieran a la misma materia.	
Los edificios deben cumplir con las disposiciones del artículo 4.1.7 de esta Ordenanza, en todo lo que corresponda.	
La ruta accesible debe conectar los accesos con salas, talleres, laboratorios, bibliotecas, servicios higiénicos, patios, gimnasio, y estacionamientos para personas con discapacidad (si aplican).	
Los establecimientos educativos que opten a las subvenciones deben cumplir con los requisitos establecidos en el respectivo cuerpo legal o sus reglamentos.	
Artículo 4.5.2 Calificación de Locales Escolares y Hogares Estudiantiles	
Los edificios se califican como locales escolares si se construyen o habilitan para desarrollar procesos de enseñanza-aprendizaje en niveles Parvulario, General Básico, Medio, Básico Especial, Superior o Educación de Adultos, sin importar si son Cooperadores de la Función Educativa del Estado.	
El nivel Parvulario incluirá Sala Cuna y Jardín Infantil.	
Las edificaciones destinadas a residencia y albergue de estudiantes se califican como Hogares Estudiantiles, independientemente de si están dentro del mismo predio del local escolar, integradas o no al local escolar, o en un predio independiente.	



Artículo 4.5.3 Tramitación, Localización y Requisitos de Operación para Locales Escolares y Hogares Estudiantiles	
Las solicitudes de permiso para construir o adecuar edificios existentes como locales escolares solo serán aceptadas si el Plan Regulador Comunal vigente contempla el uso de suelo de equipamiento educacional para la zona en la que se pretende ubicar.	
El cambio de destino de edificaciones para locales escolares debe ser compatible con el uso de suelo permitido por el Plan Regulador.	
Si no hay normas específicas en un área urbana, se permite la localización de locales escolares en cualquier ubicación.	
Los proyectos de jardín infantil y sala cuna están siempre permitidos, según el artículo 2.1.24. de la OGUC.	
Los hogares estudiantiles se consideran vivienda para su localización, pero equipamiento educacional si están en el mismo predio que un local escolar.	
Artículo 4.5.5 Requisitos de Iluminación y Ventilación para Recintos Docentes y Hogares Estudiantiles	
Los recintos docentes (salas de clases, talleres, laboratorios), el recinto de estar-comedor-estudio y los dormitorios en hogares estudiantiles deben contar con vanos cuya superficie mínima esté de acuerdo al porcentaje de la superficie interior del recinto, según la región y tipo de recinto.	
En locales de Educación Superior y de Adultos, se podrá usar ventilación mecánica e iluminación artificial si no se alcanzan los niveles mínimos de ventilación e iluminación natural.	
La iluminación de los recintos docentes debe provenir de ventanas ubicadas en las paredes, y puede complementarse con iluminación cenital.	
Las ventanas en recintos docentes ubicados en pisos superiores deben tener antepechos de al menos 0,95 m. de altura.	
Los vanos para ventilación deben permitir preferentemente una aireación desde la parte superior de los recintos.	
Las ventanas, balcones y terrazas en salas cunas ubicadas en pisos superiores deben contar con protección no escalable de al menos 1,40 m. de altura.	
Artículo 4.5.6 Requisitos de Superficie, Volumen y Altura para Recintos Docentes y Hogares Estudiantiles	
Las salas de actividades, clases, talleres, laboratorios y bibliotecas deben cumplir con requisitos de superficie y volumen de aire por alumno, según el nivel del local escolar.	



Superficie y Volumen en Recintos de Estar-Comedor-Estudio en Hogares Estudiantiles 1,80 m ² y 3,00 m ³ por alumno.	
Superficie y Volumen en Dormitorios de Hogares Estudiantiles 5,00 m ² por cama o litera a nivel de piso y 6,00 m ³ por alumno.	
Las salas de actividades, salas de clases, los talleres, laboratorios, bibliotecas, estar-comedor-estudio, deben tener una altura mínima de 2,20 m. de piso a cielo.	
Artículo 4.5.7 Superficies de Patios	
Los hogares estudiantiles y los locales escolares (excepto los de nivel superior y educación de adultos) deben tener patios destinados al esparcimiento y actividades físicas, con las superficies mínimas indicadas en la tabla correspondiente.	
Los patios deben tener un ancho mínimo de 5,50 m. en los niveles general básico y medio, y pueden estar en niveles distintos al del terreno natural.	
La superficie total de patio exigida, se calculará sumando todas las superficies descubiertas y las cubiertas, más las circulaciones inmediatas lateralmente abiertas.	
La superficie total de patio cubierta podrá cumplirse imputando las superficies cubiertas consultadas para el desarrollo de actividades de educación física si cuentan con un ancho mínimo de 5,50 m. y 70 m ² de superficie.	
La parte cubierta del patio tendrá una superficie máxima de 100 m ² , con pavimento adecuado y material de cubierta apropiado para la zona.	
En salas cuna ubicadas en pisos superiores, el patio debe tener una superficie mínima de 20 m ² hasta 20 alumnos, aumentando 1 m ² por alumno adicional por sobre los 20 alumnos, hasta un máximo de 100 m ² . Esta superficie puede ubicarse en una terraza u otro recinto.	
En las Regiones del Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes, la superficie de patio deberá ser cubierta.	
Los locales escolares de niveles general básico y medio con 135 o más alumnos deben contar con una multicancha pavimentada de 18 m. x 30 m. Esta multicancha puede ser imputada a la superficie total de patio exigida.	
La multicancha se localiza en otro predio de la misma comuna o en una comuna adyacente, donde exista o se haya aprobado la construcción de una multicancha. El propietario acredita junto con la solicitud del permiso ante la Dirección de Obras Municipales, la compra, arriendo o título que permita la ocupación de dicho terreno o instalación.	



Los locales que también atiendan a jardín infantil deben contar con un patio independiente para los alumnos del jardín, con las superficies mínimas indicadas en la tabla correspondiente.	
Establecimientos existentes al 17 de noviembre de 1.997 pueden reducir hasta un 50% los estándares mínimos de patios si amplían sus instalaciones para jornada escolar completa, si cuentan con la autorización del Director de Obras Municipales y Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y Vivienda y Urbanismo.	
Artículo 4.5.8 Servicios Higiénicos	
Los locales escolares y hogares estudiantiles deben contar con recintos destinados a servicios higiénicos para alumnos, personal docente, administrativo y de servicio.	
El servicio higiénico para personas con discapacidad debe estar integrado dentro de los recintos para uso de los alumnos y alumnas, incluyendo duchas.	
Los servicios higiénicos para el personal docente, administrativo y de servicio deben incluir uno para personas con discapacidad, que puede ser de uso alternativo de ambos sexos, y deben cumplir con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 4.1.7 de la Ordenanza.	
Los servicios higiénicos para el personal docente, administrativo y de servicio están en recintos separados de los de los alumnos y cuentan con la dotación mínima de artefactos exigida por el Ministerio de Salud para lugares de trabajo, conforme a la legislación vigente.	
Los recintos destinados a servicios higiénicos para alumnos cuentan con la dotación mínima de artefactos indicada para cada nivel, en el artículo 4.5.8 de la OGUC.	
Cuando se instalen lavamanos corridos o urinarios de pared, se considera 0,50 m. por artefacto.	
Si la dotación resultante da una cifra con fracción igual o superior a media unidad, se eleva al entero inmediatamente superior.	
La sala de amamantamiento y control de salud de la sala cuna cuenta como mínimo con 1 lavamanos para uso de los adultos.	
Los artefactos para uso de los alumnos del nivel parvulario están adecuados a la estatura de los usuarios. Los servicios higiénicos para personas con discapacidad en este nivel también cumplen con este requisito.	
Condiciones Especiales para Nivel General Básico y Medio, el número de duchas puede reducirse a 6 por sexo.	



En locales escolares con hasta 30 alumnos, solo se requieren un lavamanos, un inodoro por sexo y un urinario para alumnos.	
Condiciones Especiales para Locales con hasta 60 Alumnos: Solo se exigirá una ducha de uso alternativo para ambos sexos.	
El local escolar de nivel general básico que atienda a alumnos de Jardín Infantil tiene un recinto de servicios higiénicos independiente para el uso exclusivo de los alumnos del jardín, con las características especificadas en el artículo (exceptuando la tineta).	
Los locales escolares de nivel general básico y hogares estudiantiles en sectores rurales sin red de agua potable utilizan un pilón de agua de noria, pozo sanitario u otro sistema aprobado por la autoridad sanitaria, sin la exigencia de lavamanos y duchas.	
Si no se pueden instalar servicios higiénicos con arrastre de agua, se instalan letrinas sanitarias suficientes para reemplazar los inodoros, sin exigir el reemplazo de urinarios.	
Artículo 4.5.9 Circulaciones Horizontales	
Las circulaciones horizontales en los locales escolares y hogares estudiantiles tienen un ancho libre mínimo calculado conforme a la tabla correspondiente, para asegurar una evacuación expedita de los recintos de uso de los alumnos.	
En el nivel parvulario, si la circulación sirve a salas de actividades con puertas de salida directa al exterior, el ancho libre de la circulación puede ser de 0,90 m., independientemente de los recintos a uno o ambos lados.	
Las circulaciones horizontales exteriores en pisos superiores al primero deben contar con una baranda de 0,90 m. de altura, que impida el paso o escalamiento de los alumnos, y debe diseñarse de forma que no pueda ser utilizada como asiento.	
Artículo 4.5.10 Escaleras	
Los locales escolares y hogares estudiantiles de más de un piso cuentan con una escalera principal de 1,20 m. de ancho libre mínimo, que se aumenta en 0,60 m. por cada 120 alumnos adicionales sobre los 360 alumnos atendidos. Este estándar no es exigible para sala cuna con hasta 30 alumnos, en la cual el ancho libre mínimo puede reducirse a 0,90 m.	
Los tramos de la escalera principal entre dos pisos son rectos y están separados por al menos un descanso cuando los tramos tengan más de 16 gradas, excepto en la sala cuna de hasta 30 alumnos. Las gradas tienen una altura máxima de 0,18 m. y una huella mínima de 0,25 m.	



<p>En los locales escolares con 135 alumnos atendidos en los pisos superiores y en hogares estudiantiles con 40 alumnos atendidos en los pisos superiores, cuando se disponga de una sola escalera, se requiere una escalera de escape de tramos rectos, con un ancho libre mínimo de 0,90 m, ubicada distanciada de la escalera principal, garantizando una evacuación alternativa en casos de emergencia.</p>	
<p>Las escaleras cuentan con pasamanos a ambos lados, a una altura mínima de 0,90 m., diseñados de manera que no puedan ser usados como asiento. El espacio bajo el pasamanos impide el paso de los alumnos y su escalamiento.</p>	
<p>La desembocadura de las escaleras en el primer piso debe entregar siempre a un espacio exterior o a uno que se comunique directamente con el exterior. En ambos casos, la distancia mínima entre la primera grada y la puerta de salida debe ser equivalente a una y media vez el ancho de la escalera.</p>	
<p>En cada piso, la distancia de las escaleras desde su última grada hasta la puerta del recinto más alejado no debe ser superior a 40 m, y hasta la puerta del recinto más cercano al que sirve no puede ser inferior a 2 m.</p>	
<p>Las cajas de escaleras que sirvan pisos donde se ubiquen recintos correspondientes a sala cuna deben tener una protección no escalable, de una altura mínima de 1,40 m., diseñada para impedir la caída de los niños por la escalera o al vacío.</p>	
<p>Todas las escaleras deben tener un recubrimiento de material antideslizante.</p>	
Artículo 4.5.11 Sistema de Evacuación en Salas Cunas ubicadas en pisos superiores	
<p>Las salas cunas ubicadas en pisos superiores al del terreno natural deben contar con un sistema de evacuación para casos de emergencia, que garantice la salida de los alumnos a una zona de seguridad del local.</p>	
Artículo 4.5.12 Anchos mínimos libres de puertas	
<p>La suma de los anchos mínimos libres de las puertas de salida al exterior debe ser igual a la suma de los anchos de las circulaciones horizontales y escaleras que evacuen a través de ellas.</p>	
<p>El ancho mínimo libre de los vanos debe ser de 1,40 m., con puertas que abran hacia el exterior y estén distanciadas para garantizar una evacuación alternativa.</p>	
<p>El ancho mínimo libre de las puertas de los cierros exteriores debe ser igual a la suma de los anchos de las puertas de salida al exterior de los edificios que enfrenten dichos cierros.</p>	



Los hogares estudiantiles de hasta 100 alumnos deben contar con una puerta de escape al exterior de 0,90 m. de ancho, distante de la puerta principal. Por cada 100 alumnos adicionales, se debe consultar otra puerta de escape con las mismas características.	
Artículo 4.5.13 Diseño, dimensiones y número de puertas.	
Las puertas de los recintos docentes y de los recintos de los hogares estudiantiles no pueden ser de correderas. Deben abatirse hacia afuera del recinto y de modo que no interrumpen la circulación.	
El ancho mínimo de la hoja de puerta corresponde al indicado en la tabla del artículo 4.5.13, según nivel. Cuando la superficie exceda los 60 m ² , se deben consultar dos salidas, de una o dos hojas indistintamente, y estas deben estar separadas entre sí por al menos 5 m.	
Para dormitorios de hasta 40 alumnos, deben contar con al menos dos salidas, de un ancho mínimo de 0,90 m.	
Para más de 40 alumnos, una puerta debe ser de 2 hojas de 0,60 m. cada una, y por cada 40 alumnos adicionales, se debe agregar otra puerta de 0,90 m. de ancho.	
Las puertas deben estar distanciadas para garantizar una evacuación alternativa.	
Artículo 4.5.14 Altura mínima vano de puertas	
Todas las puertas tendrán un vano de altura mínima de 2 m.	

FIRMA

NOMBRE DEL REVISOR

ROL Nº.

 -